



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0346/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alex Ben de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 030-2017-SSen-00150, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Alex Ben de la Rosa contra la Policía Nacional y contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ALEX BEN DE LA ROSA, en contra de la POLICÍA NACIONAL (p. N.) y su director general mayor NELSON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEX BEN DE LA ROSA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIAL NACIONAL y su director general mayor NELSON PEGUERO PAREDES, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150 le fue notificada al recurrente, señor Alex Ben de la Rosa, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida por el recurrente el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La referida sentencia le fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 478/2017, de cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia recurrida fue notificada al procurador general administrativo, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Alex Ben de la Rosa interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 478/2017, de cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Alex Ben de la Rosa, basada, esencialmente, en los motivos siguientes:

11. Que con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 253, que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".

14. Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de carácter mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).

15. Que al ser la Acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales", resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante si se cumplió con el debido proceso y se formuló una imputación precisa de cargos, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor ALEX BEN DE LA ROSA, ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Alex Ben de la Rosa, por medio de su recurso, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, y que este tribunal ordene a la Policía Nacional y su director general, mayor general Lic. Nelson R. Peguero Paredes, su reintegración como miembro de la Policía Nacional, con el grado de cabo, así como el pago de todos los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha de su cancelación y hasta que recaiga una sentencia definitiva, calculados con base al salario actual que devenga el rango de cabo de la institución. Sus pedimentos descansan en los siguientes argumentos:

III.- Que la citada sentencia en su contenido es frustratoria, contradictoria, ilegal e inconstitucional; pues contiene contradicción entre los motivos y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato (dispositivo); desconoce y violenta las reglas del debido proceso de ley; desconoce y vulnera los derechos fundamentales del recurrente en revisión; así mismo no contiene suficientes motivos en los cuales fundamente y sostenga su disposición de rechazar la presente acción de amparo; el juzgador no valora los elementos de pruebas aportados al debate y violenta el derecho de defensa del recurrente.

V.- La sentencia recurrida en revisión, carece de fundamentos legales, toda vez que el tribunal solo se limita a denunciar que resulta: ... "improcedente que se proceda a acoger la acción de amparo que nos ocupa" ... , sin dar ni explicar las razones, los textos legales y los fundamentos en los cuales se apoya, lo que hace que dicha sentencia sea infundada, violatoria inclusive del derecho de defensa del recurrente, en virtud de que no hace derecho sobre lo solicitado, agravando la situación jurídica del recurrente en revisión, que este tribunal deberá a bien tener en cuenta para proteger sus derechos constitucionales vulnerados por la propia sentencia. Dicha sentencia carece de un análisis basado en un rigor científico-jurídico, en donde se manifieste la aplicación de la máxima experiencia del Juzgador fundada en su amplio conocimiento sobre lo planteado, sino más bien deja en evidencia la falta de conocimiento de la ley, el derecho y las decisiones que al respecto este Honorable Tribunal ha dictado en este sentido; por lo que la misma deberá ser revocada en todas sus partes.

VI.- Que en la sentencia recurrida el tribunal no toma en cuenta que al ser entrevistado por la propia policía el supuesto denunciante señor DANIEL CABRERA ROSARIO, manifestó que no fue el cabo ALEX BEN DE LA ROSA, que le atracara conforme el Documento de FORMAL DESISTIMIENTO, así como el documento contentivo de DECLARACION JURADA y demás documentos aportados como pruebas, por medio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el mismo señor DANIEL CABRERA ROSARIO, descarga de toda responsabilidad penal y civil al cabo ALEX BEN DE LA ROSA, lo cual el recurrente buscaba corroborar con sus declaraciones ante el Tribunal a quo que se negó a escucharlo sin dar razones legales para ello, con lo cual violó también su derecho de defensa; que al ser escuchado, su decisión necesariamente hubiese sido otra a favor del recurrente.

XIII.- Que además de lo anteriormente expuesto, los derechos vulnerados por la Policía Nacional y su Jefatura, contra el accionante señor ALEX BEN DE LA ROSA, que se procuran proteger por medio de la presente acción recursoria, es la protección efectiva de sus derechos fundamentales: El Derecho a la Dignidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen del accionante; el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derechos estos que fueron conculcados por los indicados agraviantes, y puestos en peligro más aun, con la decisión recurrida en revisión, lo que este honorable tribunal deberá reivindicar a favor del accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual procura que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes. Para fundamentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

Que el ex MIEMBRO P.N., fue separado por estar en (sic) implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal;

Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex ALISTADO, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley;

Que la Policía Nacional, agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión;

Que nuestra Ley Orgánica establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en el marco del conocimiento del presente recurso de revisión, depositó escrito de defensa mediante el cual pretende, de manera principal, que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, rechazar el recurso en todas sus partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En apoyo de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

A que la sentencia recurrida en las páginas 8 y 10 numerales 11,12 y 14 contiene motivos de derecho suficientes en los cuales el Tribunal a quo fundamentó su decisión (...);

A que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC034/2014, ha definido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de Legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados;

A que, en la glosa de documentos valorados por el tribunal, no se ha demostrado vulneraciones de derecho fundamentales alegados por la parte accionante, ya que el tribunal a-quo pudo comprobar que, con motivo del proceso administrativo, que concluyo con le desvinculación del accionante si se cumplió el debido proceso y se formuló una imputación precisa de cargos;

A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por el accionante, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al hoy accionante;

*A que los alegatos presentados por el accionante, no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación de los **artículos** 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente señor Alex Ben de la Rosa ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 478/2017, de cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del telefonema oficial, de diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la destitución de las filas de la Policía Nacional del cabo Alex Ben de la Rosa.
6. Copia de formal desistimiento, realizado por el señor Daniel Cabrera Rosario, sobre la denuncia que interpuso contra el señor Alex Ben de la Rosa.
7. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
8. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación realizada por la Policía Nacional al cabo Alex Ben de la Rosa, por supuesta mala conducta en relación con su participación en un atraco, en cuyo acto la víctima desistió de la querrela que había interpuesto contra el recurrente, en el que la referida víctima declara la falsedad de la imputación contra el agente policial, estableciendo que actuó bajo la influencia de su hija, quien supuestamente procuraba vengarse del recurrente por este haber arrestado a su hermano.

El recurrente ante esta sede, no satisfecho con la separación de las filas de la Policía Nacional, interpone una acción de amparo con la finalidad de que se le reintegre nuevamente a la institución policial con el grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le paguen todos los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha de su separación de las filas policiales y hasta la fecha.

A tal efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, que rechazó dicha acción por entender que no se había violentado el debido proceso de ley. No conforme, el señor Alex Ben de la Rosa interpone ante este tribunal el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y 94



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

b. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en este sentido, el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de seguir manteniendo la posición de que el debido proceso establecido en la Constitución debe ser observado siempre en todas las decisiones, las cuales deben estar revestidas de razonabilidad y ausentes de arbitrariedad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso que se le presenta a este colegiado se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Alex Ben de la Rosa, por entender que no se había violentado el derecho al debido proceso.

b. A efecto de la sentencia recurrida, el señor Alex Ben de la Rosa, entiende que la misma es frustratoria, contradictoria, ilegal e inconstitucional, ya que contradice los motivos con el dispositivo, desconoce y violenta las reglas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley y que la misma no contiene suficientes motivos y que violenta su derecho de defensa.

c. La sentencia recurrida para rechazar la acción presentada expresó que:

(...) resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante si se cumplió con el debido proceso y se formuló una imputación precisa de cargos(...).

d. La Constitución dominicana establece en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69, literales 4, y 10:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ciertamente, la sentencia recurrida en lo atinente al debido proceso, hace referencia a la Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".¹

f. En ese contexto, y partiendo del precedente citado por el juez de amparo, es preciso señalar que éste -a través de la sentencia recurrida- reconoce que la tutela judicial efectiva establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad. No obstante, al momento de fallar basado en el precedente de la Sentencia TC/0427/15, de 30 de octubre de dos mil quince (2015), no da las razones por las que considera que en este caso se ha cumplido con el debido proceso, es decir, no subsume el supuesto fáctico en concreto a las normas del debido proceso administrativo.

g. El juez de amparo en su decisión debió establecer si en la desvinculación del recurrente, éste pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, si se llevó a

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo un juicio disciplinario que concluyera con la determinación de la gravedad de la falta, o si lo correcto era de conformidad con la ley, que se le suspendiera y se le sometiera a la acción penal por la falta alegadamente cometida, en lugar de cancelarlo sin la intervención de una decisión que pudiera establecer la culpabilidad o no del recurrente. En consecuencia, este tribunal considera que la decisión recurrida adolece de vicio de falta de motivación, ya que el juez no da las razones en la cual sustenta su decisión.

h. El criterio sobre la debida motivación que deben contener los fallos de todo juez fue fijado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), en la que al decidir sobre un caso en materia de decisión jurisdiccional, estableció los requisitos que debe contener toda decisión bien motivada, con independencia de que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo. El criterio establecido por este tribunal de que es obligación de todo juez, al momento de fallar, dar las razones que justifiquen su fallo, como fuente de su legitimación, aplica para todo juez en cualquier materia que conozca; en dicha decisión, el Tribunal estableció el test de la debida motivación que se transcribe a continuación:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*
- i. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- j. Analizados los requisitos que debe contener toda decisión para cumplir con una debida motivación, este tribunal colige que la sentencia recurrida no cumple con el literal a) del test, pues como se estableció anteriormente, el juez no subsumió el supuesto fáctico con el fundamento jurisprudencial constitucional en el que aparentemente justificó su decisión. En ese sentido, procede revocar la decisión y conocer del fondo de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Sobre el fondo de la acción de amparo

a. El accionante en amparo, señor Alex Ben de la Rosa, mediante la presente acción procura que la Policía Nacional lo reintegre a las filas de la institución, así como el pago de todos los salarios caídos y dejados de pagar desde su cancelación y hasta la actualidad.

b. Alega que su cancelación se llevó a cabo sin observancia del debido proceso, lo que violentó sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad, derecho al honor, al buen nombre, derecho a la imagen del accionante, derecho al desarrollo de su personalidad, derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

c. El artículo 69 de la Constitución dominicana, citado anteriormente establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir que las actuaciones judiciales y administrativas de cualquier autoridad deben estar revestidas de garantías mínimas que permitan que los entes envueltos en las controversias que pudieran presentarse con dichas autoridades al momento de estas tomar decisiones que pudieran afectar a esos individuos, las mismas deben con carácter de obligatoriedad estar revestidas de las garantías mínimas establecidas en el referido artículo.

d. En el presente caso, la Policía Nacional procedió a cancelar al accionante, señor Alex Ben de la Rosa, por supuestamente haber observado mala conducta, al participar en un atraco.

e. En ese orden, consta en el expediente un acto de desistimiento realizado por el denunciante señor Daniel Cabrera Rosario, a favor del accionante, señor Alex



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ben de la Rosa, en donde declara que el accionante no fue la persona que cometió el hecho del cual se le acusa y lo exime de toda responsabilidad.

f. El régimen disciplinario de la Policía Nacional se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en su artículo 150, el cual establece lo siguiente:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

g. En ese mismo sentido, la ley precedentemente citada contempla en su artículo 152 que las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, son: “Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves”.

h. En otro tenor, las sanciones disciplinarias están contempladas en la citada ley a través del artículo 156, que prevé:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

i. En el caso en concreto, la mala conducta que la Policía Nacional le atribuye al accionante, en caso de que se tipificara como una falta muy grave en términos disciplinarios a la luz del artículo 156, numeral 1, trae como consecuencia la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa (90) días o la destitución; también es cierto que dicha destitución debe estar revestida de las garantías mínimas que preserven el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

j. A juzgar por lo que establece la Ley núm. 590-16, en el artículo 156, numeral 1, en el que puede subsumirse el supuesto del presente caso, es evidente que la autoridad podía proceder a desvincular al accionante de las filas castrenses, siempre y cuando guardara el debido proceso, para evitar caer en vulneración del artículo 69 de la Constitución y al artículo 168 de su propia ley, máxime cuando no ha intervenido un juicio disciplinario o una decisión judicial que haya determinado la culpabilidad del acusado.

k. Para llevar a cabo las sanciones a las faltas que cometen los miembros de la Policía Nacional, la institución debe garantizar el cumplimiento de su Ley núm. 590-16, la cual dispone a través del artículo 168: “Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”, disposición que no ha sido aplicada al caso que nos ocupa.

l. El Tribunal Constitucional fijó su posición en torno al derecho de defensa que tienen los agentes policiales en relación con sus cancelaciones, en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en sus páginas 20 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21, en sus literales Y) y Z), en la cual estableció lo que se transcribe a continuación:

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;

m. En lo que tiene que ver con el juicio disciplinario que debe realizar la Policía Nacional a sus agentes antes de proceder a su cancelación, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en las páginas 18 y 19, literales R) y S), estableció lo siguiente:

R) (...) el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;

S) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;

n. En el caso en concreto, del análisis del expediente este tribunal ha podido comprobar que en relación con la acusación formulada por la parte demandada al accionante, en el mismo no descansa ningún documento que muestre que al accionante le fuera realizado el juicio disciplinario que debe anteceder a la cancelación de los agentes policiales en caso de ser encontrados culpables de los cargos que se les imputan, por lo que se colige que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de separar al accionante de las filas del cuerpo castrense, por lo que su decisión deviene en un acto arbitrario que colocó al amparista en un estado de indefensión.

o. En consecuencia, por todo lo antes expuesto, procede acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional que el recurrente, señor Alex Ben de la Rosa, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. De ahí que en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se consignará el que eventualmente se suscite en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alex Ben de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Alex Ben de la Rosa el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional que el recurrente, señor Alex Ben de la Rosa, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

QUINTO: ORDENAR que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, aplicable a favor del accionante.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Alex Ben de la Rosa, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario